CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2661 **FECHA** 15 AGO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 500.22.0820 del 04 de agosto de 2022 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió a la Secretaría General el concepto técnico No. 500.8.2.22.0720 del 13 de julio de 2022 (fls.2-5), más el formato de visita de campo (fls.10-11), producto de la visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2022 al Hogar de Paso de Corporinoquia denominado como Granja el Picón, lugar donde se depositó el material incautado.

Que mediante radicado No. YO.2020-05886 del 30 de junio del 2020 a través del Oficio No. S-2020-/ 037257 GRUCA - 29.25 del 26 de junio de 2020 (fl.7), la Policía Nacional de Casanare, deja a disposición de esta Corporación 15 bultos de carbón aproximadamente 300 kilogramos, incautados mediante acta número 373 GRUCA DECAS de fecha 26 de junio de 2020, en las coordenadas N 5°17'40.89" W 72°20'43", finca el palmarito, vereda la Unión en jurisdicción del municipio de Yopal, por no presentar permiso de autoridad ambiental para el aprovechamiento de los restantes de madera para convertirlo en carbón.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó la visita técnica el día 02 de mayo del 2022, con el fin de verificar y cuantificar el número y peso de los bultos de carbón, que se dejó a disposición de Corporinoquia mediante Acta número 373 GRUCA DECAS de fecha 26 junio de 2020 (fl.8-9), y se determina que son 15 bultos de 20 kilogramos cada uno para un total de 300 kilogramos de carbón vegetal.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió concepto técnico No. 500.8.2.22.0720 del 13 de julio de 2022 (fls.2-5)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0720 del 13 de julio de 2022 (fls.2-5), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que se trataba de 15 bultos de 20 kilogramos cada uno para un total de 300 kilogramos de carbón vegetal, incautado por la Policía al Señor **LUIS ARMANDO MONTOÑA CONDIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.857.025, por no contar con el permiso para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales expedido por la Autoridad Competente para su transporte y comercialización.

Del mencionado Concepto Técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional de Casanare, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, el día 30 de junio de 2020, el Intendente Fabian Andrés Chaparro Pérez integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS, presenta informe de incautación de productos forestales correspondiente a 300 kilos de carbón vegetal (15 bultos) realizada al señor Luis Armando Montaña Condia identificado con cédula de ciudadanía número 1116857025 de Tame - Arauca, por no contar con el permiso para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales expedido por la Autoridad Ambiental competente para su transporte y comercialización. La Subdirección de control y calidad ambiental realizó visita técnica el día

02 de mayo de 2022 al lugar donde se dejó el material vegetal incautado correspondiente al Hogar de Paso Granja Picón de Corporinoquia ubicado en el municipio de Yopal, Departamento Casanare, localizado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°16'56.9"N Longitud: 72°22'20.8"O; A partir de la visita de verificación se efectuó el conteo, estimando un total de 15 bultos de Carbón vegetal empacado en costales de 20 kilógramos cada uno, para un total de 300 kilogramos de carbón vegetal con un valor comercial de aproximadamente SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000). Por lo cual, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, infringió la Resolución No. 0753 del 09 mayo de 2018.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos, al valor estimado de 15 bultos de carbón, peso aproximado de 300 kilogramos es de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($600.000) y los costos evitados al no tramitar el permiso para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro ni potenciales afectaciones asociadas, la probabilidad de ocurrencia es "Baja"; circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Luis Armando Montaña Condia identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.857.025 de Tame - Arauca, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación en la categoría B5 pobreza moderara.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información allegada por la Policía Nacional y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0720 del 13 de julio de 2022 (fls.2-5), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.857.025 de Tame - Arauca, a quien le incautaron 15 bultos de 20 kilogramos cada uno para un total de 300 kilográmos de carbón vegetal.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0720 de 13 de julio de 2022 (fls.2-5), mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto forestal incautado correspondiente a 300 kilos de carbón vegetal (15 bultos) con un valor comercial de aproximadamente SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($600.000) al Señor LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.857.025 de Tame - Arauca, quien no contaba con el permiso para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales expedido por la Autoridad Ambiental Competente para su transporte y comercialización.

En el desarrollo de la inspección realizada el día 02 de mayo de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a los productos incautados en mención, se determinó que el presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del decreto 2811 de 1974 y en especial el artículo **Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018**, *que establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones.*

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0720 de 13 de julio de 2022 (fls.2-5), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.857.025 de Tame - Arauca, por incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 al no contar con los respectivos lineamientos generales para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar; para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera que en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes ni agravantes.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0720 de 13 de julio de 2022 (fls.2-5), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.857.025 de Tame - Arauca, por incumplimiento a la normatividad ambiental a lo establecido en la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 al no contar con los respectivos lineamientos generales para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0720 de 13 de julio de 2022 (fls.2-5), contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del espécimen incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.258 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor **LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.857.025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.20.7.22.0720 de 13 de julio de 2022 (fls.2-5), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.258 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor **LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.857.025, en la dirección física Calle 25 No. 12 – 93 de Yopal Casanare, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
La jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaría General (E)

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Daniela Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.